

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 001**98** 00

Accionante: JUAN CARLOS ZÚÑIGA SANDOVAL

Accionado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
(Sentencia primera instancia)

En el término previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones

El señor Juan Carlos Zúñiga Sandoval, actuando a nombre propio, acudió al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, previsto en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011; con el fin de obtener:

<<1) *Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*

2) *Que se ordene la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*

3) *Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias>>.*

Como fundamento fáctico de las pretensiones, adujo que la Secretaría de Movilidad del Distrito le impuso los comparendos números 11001000000013416108 y 11001000000013416106 y, posteriormente, emitió resoluciones sancionatorias, pero no notificó el mandamiento de pago y pese a que los comparendos tienen más de 3 años, el organismo de tránsito no ha dado aplicación al fenómeno de la prescripción.

1.2. Normas presuntamente incumplidas

El accionante invoca como normas incumplidas por la autoridad accionada, las siguientes, según su transcripción:

1. Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que dice:

<<(…)La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción dónde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda>>.

2. El artículo 826 ejusdem, que reza:

<<ARTÍCULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor>>.

1.3. Fundamentos de derecho

La parte accionante adujo que, el Código Nacional de Tránsito consagra el término prescriptivo de 3 años, el cual solo se interrumpe al inicio del proceso de cobro coactivo; sin embargo, los comparendos a él impuestos no se encuentran en trámite de cobro coactivo y, por tanto, la administración no puede beneficiarse de la interrupción de la prescripción.

1.4. Trámite procesal

La demanda fue presentada de manera electrónica el 12 de agosto de 2020, admitida el día 13 y notificada personalmente a la accionada el día 14 del mismo mes y año.

1.4.1. Escrito de contestación Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

La entidad accionada en su escrito de contestación argumentó que, los comparendos citados en la demanda fueron interpuestos al accionante y, a través de las resoluciones 216253 del 10 de abril de 2017 y 216350 del 10 de abril de 2017 se declaró contraventor por dichas obligaciones.

Por medio de la resolución 139684 del 6 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las citadas obligaciones, el cual fue notificado el 23 de mayo de 2019, a través de sitio web de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, toda vez que el ciudadano no atendió a la citación efectuada para notificarse personalmente y, por tanto, con oficio 37855-2019 se le informó que el procedimiento se realizaría a través de la página web.

Reconoció que no se ha dado aplicación al fenómeno prescriptivo, porque considera que de conformidad con la normativa aplicable los comparendos impuestos aún se encuentran vigentes.

Propuso la excepción de *improcedencia de la acción de cumplimiento*, al considerar que esta es residual y subsidiaria no está llamada a prosperar, pues lo que se pretende es reemplazar y desconocer los mecanismos ordinarios existentes para agotar el fin perseguido. El accionante conoce del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra y era su deber alegar dentro del mismo la referida prescripción. Además, no se alega ni se demuestra un perjuicio irremediable que justifique el ejercicio de la acción.

Explicó la forma en que opera la prescripción de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y resaltó que el término prescriptivo se interrumpe con el mandamiento de pago, el cual para el presente asunto fue debidamente notificado el 23 de mayo de 2019.

1.5. Medios de Prueba

- Constancia de <<*notificación por aviso web de mandamientos de pago proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad en contra de deudores por infracción a las normas de tránsito*>>, con listado anexo en donde aparece el señor Zúñiga Sandoval.
- Resolución 139684 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra del ahora demandante por los comparendos 13416108 y 13416106.
- Resoluciones 216253 y 216350 del 23 de febrero de 2017 que declaran al accionante como contraventor notificadas en estrados.
- Oficio SGJ-DGC-37855-24381 del 21 de febrero/19, por medio del cual la entidad informa al ciudadano que le notifica la resolución 139684 del 6 de diciembre de 2017, con sello de recibido de la empresa 472.
- Citación para notificación personal de la resolución 139684 del 6 de diciembre de 2017, enviada el 13 de agosto de 2018 y con constancia de la empresa de correos 472 que tiene sello de recibido del Edificio Estorial Plaza ph.
- Escrito de constitución en renuencia allegado por el accionante.

- Oficio sin número ni fecha, por medio del cual la entidad accionada da respuesta a la solicitud de constitución en renuencia presentada por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con las previsiones del artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la acción se dirige contra una autoridad pública del orden distrital.

2.2. Asunto por resolver

El Despacho deberá determinar, si la entidad demandada incurre en incumplimiento de la norma con fuerza de ley consagrada en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 826 del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989.

2.3. Generalidades de la acción de cumplimiento

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Este artículo fue desarrollado por la Ley 393 de 1997 y, posteriormente retomada por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011; en la referida ley se regulan los aspectos relacionados con los titulares de la acción, la competencia, caducidad, requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda, contenido del auto admisorio y de la sentencia y reglas de notificación, entre otros aspectos procesales.

Sin embargo, también ha sido objeto de análisis en varias oportunidades por las autoridades judiciales y, en ese sentido, vale la pena señalar que el

Consejo de Estado¹ ha reiterado que la acción de cumplimiento debe reunir ciertos requisitos mínimos **para que prospere**, dentro de los cuales se encuentran: <<i>i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes. ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento... iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente>>.

2.4. Procedibilidad de la acción

La referida Ley 393 de 1997 en sus artículos 8 y 9 prevé cuando procede y cuando no, el ejercicio de este medio de control así:

1. Procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.
2. Procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
3. Procede para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
4. No procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela.

¹ Sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, dentro del proceso 76001233300020160062501.

5. No procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que se pretenda evitar un perjuicio grave e inminente.
6. No procede cuando el cumplimiento de la norma establezca gastos.

Al respecto, es del caso señalar que, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la ley que regula la acción de cumplimiento, mediante Sentencia C-193 de 1998 consideró que la acción de cumplimiento puede ser utilizada **para la protección de intereses públicos o sociales** y no para proteger derechos particulares, pues para ello existe otros mecanismos ordinarios que deben ser utilizados.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, en el sentido de señalar que resulta **improcedente** cuando se trata de proteger derechos que podían ser amparados mediante la acción de tutela o cuando existe otro instrumentos judicial para lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En esta misma decisión la Máxima Corporación de lo contencioso administrativo analizó un caso de similares supuestos fácticos al que ahora se debate y concluyó que, la acción de cumplimiento resulta improcedente cuando se debate la interpretación del Estatuto Tributario respecto de la prescripción.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ de tiempo atrás, había precisado que para atacar el fenómeno prescriptivo de las multas de tránsito el ciudadano puede acudir a las excepciones dentro del proceso de jurisdicción coactiva.

2.5. Caso concreto

² Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso 11001031500020170314000 con ponencia del consejero William Hernández Gómez.

³ Sección Segunda, Subsección A, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, sentencia proferida el 24 de julio de 2008, dentro del proceso 200800054.

En el presente asunto el señor Zúñiga Sandoval, pretende que en cumplimiento de las previsiones del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y del artículo 826 del Estatuto Tributario, la administración declare prescritas las infracciones de tránsito impuesta en su contra bajo los números 11001000000013416108 y 11001000000013416106 y, como consecuencia de ello, disponga el retiro de los mismos de la base de datos del SIMIT, porque impuestos los comparendos, la entidad emitió resoluciones sancionatorias, pero no notificó el mandamiento de pago, transcurridos más de 3 años, término previsto para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción.

Del material probatorio arrimado al plenario, es dable establecer que en efecto al accionante le fueron impuestas las multas de tránsito y que la entidad dio inicio al proceso de cobro coactivo el cual cuenta a la fecha con acto administrativo que libra mandamiento de pago en su contra y aportó constancias de citación y notificación de algunas actuaciones administrativas.

Bajo este contexto, es claro que la acción de cumplimiento no fue utilizada por el demandante con el fin de obtener **la protección de intereses públicos o sociales**, sino que se trata de su situación y su derecho particular, él considera que el procedimiento administrativo adelantado es irregular y se encuentra afectado por la prescripción, aspectos que escapan a la órbita de la acción de cumplimiento, pues se trata de temas puntuales que él puede debatir dentro del mismo proceso de cobro coactivo, formulando las excepciones a que haya lugar y, en caso de estar inconforme con los actos administrativos que se expidan en su desarrollo, puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Entonces, como la solicitud resulta improcedente y no se alegó ni demostró un perjuicio irremediable que la ubique en el plano de la excepción, así lo declarará este Juez en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, formulada por el señor Juan Carlos Zúñiga Sandoval, en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad de la presente (art. 21 Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes conforme el art. 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: En los términos y para los efectos del memorial poder allegado con el escrito de contestación **reconocer** personería a la doctora Jessica Nataly González Flórez, identificada con c.c. 1014245502 y portadora de la T.P. 267.698 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad accionada.

QUINTO: ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁴)

AM

⁴ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.